



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00548 00**

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá aportar el poder conferido por la demandante para el presente trámite. En el evento de que el mandato se otorgue a través de correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022); en caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que el Auto Interlocutorio N° 1181 de fecha 23 de octubre de 2019 de esta sede judicial y que sirve como título base de recaudo, fue notificado al demandado el día 10 de septiembre de 2021, a partir de ese momento cobra vigencia la cuota alimentaria provisional, por lo tanto deberá adecuar el hechos quinto y

la pretensión primera en ese sentido.

TERCERO. – Frente al hecho sexto y la pretensión segunda, deberá tener en cuenta la apoderada que los intereses se liquidarán una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución.

CUARTO. – Deberá aportar el canal digital para efectos de notificación del demandado e indicará cómo lo obtuvo y aportará las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sin ser requisito de admisibilidad, respecto a la Dependencia Judicial solicitada, deberá aportar la certificación de estudio vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

De igual manera, sin ser requisito de admisibilidad, frente a la solicitud de medidas cautelares, deberá indicar la información de la cuenta que pretende embargar. (Inc. 5°, Art 83 del C. G. del P.).

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fdded9095acbd66334837c36bfc2733ea2175b0474fc1419e949b233fddac**

Documento generado en 31/01/2024 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>